

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma UGINE Química de Halógenos, S. A. (UGIMICA), de Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tetracloruro de carbono por exportaciones de difluordiclorometano «Forane doce» o tricloromonofluorometano «Forane once».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y en las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma UGINE Química de Halógenos, S. A. (UGIMICA), con domicilio en Princesa, número uno, planta once-siete (Torre de Madrid), Madrid, la importación con franquicia arancelaria de tetracloruro de carbono como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de difluordiclorometano «Forane doce» o tricloromonofluorometano «Forane once».

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de trifluordiclorometano podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y ocho kilos de tetracloruro de carbono, y por cada cien kilos exportados de trifluoromonoclorometano podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta y un kilos de tetracloruro de carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del producto importado, que no devengará derecho arancelario alguno a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de junio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondiente a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2851/1966, de 3 de noviembre, por el que se concede a «Datéu, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero, fleje de acero laminado en caliente y acero redondo para la construcción por exportaciones previamente realizadas de viguetas complejas de acero.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las ex-

portaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para la reposición de las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Datéu, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero, fleje de acero laminado en caliente y acero redondo para la construcción por exportaciones previamente realizadas de viguetas complejas de acero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas reguladoras dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Datéu, S. A.», con domicilio en la calle de Angeles, número tres Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero, fleje de acero laminado en caliente y acero redondo para la construcción como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de viguetas complejas de acero previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien toneladas de viguetas exportadas podrán importarse: Veintiséis toneladas con doscientos cincuenta kilogramos de alambre de acero no especial de seis milímetros de diámetro, sin revestimiento.

Veintiséis toneladas con doscientos cincuenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente, no especial, de cuarenta por uno coma cinco milímetros, y

Cincuenta y dos toneladas con quinientos kilogramos de acero redondo para construcción de seis a doce milímetros.

Dentro de estas cantidades se considera no existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Las exportaciones podrán realizarse a todos los países cuya moneda de pago sea convertible, así como a los destinos que la Orden de diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres autoriza. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno podrá autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ